

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES
DECISIÓN: MODIFICA SENTENCIA

Valledupar, cuatro (04) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 17 de noviembre de 2022, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar – Cesar, dentro del proceso ordinario laboral que **ROSA EDELIA VEGA GALVÁN, CESAR ANTONIO CADENA VEGA, JAIDER JOSÉ CADENA VIVERO y ANGÉLICA NIKOL CADENA VIVERO** siguen a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Trámite en el que se admitió la solicitud de interviniente *ad excludendum* realizada por **MIRIAM ROSA LIZCANO LUNA**.

I. ANTECEDENTES

1. LIBELO INTRODUCTORIO

Buscan se condene a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes en favor de los demandantes Rosa Edelia Vega Galván, Cesar Antonio Cadena Vega, Jaider José Cadena Vivero y Angélica Nikol Cadena Vivero, con ocasión al fallecimiento de Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), además del retroactivo pensional desde el 29 de noviembre de 2014 hasta que se produzca el pago; mesadas ordinarias y adicionales adeudadas debidamente

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

reajustadas conforme la variación porcentual del IPC, intereses moratorios y las costas del proceso.

Como sustento factico de esas pretensiones, se adujo que mediante resolución n°. GNR 56602 del 9 de abril de 2013, Colpensiones reconoció una pensión de vejez al señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo, quien falleció el 29 de noviembre de 2014; convivió por más de (11) años continuos con Rosa Edelia Vega Galván, bajo el mismo techo, lecho y mesa a partir del 21 de mayo de 2003, y la cual dependía económicamente de él.

Que, durante dicho tiempo de convivencia, procrearon a sus hijos Cesar Antonio, Luis Antonio y Juan David Cadena Vega; últimos dos que hoy se encuentran fallecidos; el primero dependía económicamente de su padre a la fecha en que acaeció su óbito.

Además, el causante cuenta con otros dos hijos, Jaider José y la menor de edad Angelica Nikol Cadena Vivero, quienes dependían económicamente de su padre; el primero se encontraba cursando estudios en el centro educativo Uparsistem, a la fecha de fallecimiento de aquel.

Por último, se indicó, que el 25 de marzo de 2015, la activa solicitó ante Colpensiones el reconocimiento de la sustitución pensional, no obstante, mediante resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2017, fue negada la pensión de sobrevivientes al no cumplir con los requisitos de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento de Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d).

2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 28 de septiembre de 2017; una vez notificada la pasiva, contestó en el término que tenía para hacerlo.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones se opuso a las pretensiones señalando que no hay lugar al derecho reclamado, toda vez que el cotizante y causante no cumplió con los requisitos para obtener la pensión de vejez, muy a pesar de que por error le fue reconocida, procediendo a realizar los trámites pertinentes para revocar el acto

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

administrativo que reconoció la prestación pensional, esto es, la resolución n°. 056602 del 9 de abril de 2013, que se expidió sin justificación legal y sin reunir con los requisitos de ley, por lo que se remitió al área de defensa judicial.

Señaló, que de resultar ilegal y declarada nula la referida resolución, no será procedente la solicitud de pensión de sobrevivientes por las consideraciones expuestas especialmente en la resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2015.

En desarrollo de su defensa, planteó las excepciones de “cobro de lo no debido”, “carencia del derecho e inexistencia de la causa petendi”, “prescripción”, “improcedencia de los intereses moratorios”, y la que denominó “innominada o genérica”.

2.1. Intervención Excluyente

Por medio de apoderado judicial, la señora **Miriam Rosa Lizcano Luna** presentó solicitud de intervención excluyente, refiriendo que convivió con Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), desde el 6 de noviembre de 1971 hasta el 29 de noviembre de 2014. Que contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1981, y dependía económicamente de su cónyuge; además que, de esa unión nacieron sus hijos Jhon Jairo, Ofran Jainer, Darlyn Alexis y Eneil Richar Cadena Lizcano.

Indicó, que el 13 de febrero de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de su cónyuge, sin embargo, a través de resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2015, se negó el reconocimiento pensional con fundamento en que no se reúnen los requisitos que exige la ley.

Acorde con ello, solicita se declare que es titular de la pensión de sobrevivientes de forma vitalicia, y que a Rosa Edelia no le asiste el derecho reclamado. En consecuencia, se condene a Colpensiones a reconocer y pagar las mesadas causadas, ordinarias y adicionales, debidamente indexadas, más los intereses moratorios y las costas procesales.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

3. SENTENCIA APELADA

Concluyó el trámite de primera instancia mediante sentencia calendada 17 de noviembre de 2022, donde se condenó a Colpensiones al pago de una pensión de sobrevivientes desde el 29 de noviembre de 2014, en favor de las señoras Rosa Edelia Vega Galván y Miriam Rosa Lizcano Luna, en un 50% del valor de la mesada pensional reconocida. Igualmente, en favor de Cesar Cadena Vega, Jaider Cadena Vivero y Angela Cadena Vivero, mientras persistan sus derechos.

Se condenó a la accionada a pagar la suma de \$106.453.135 en favor de Rosa Edelia Vega Galván y Miriam Rosa Lizcano, por concepto de retroactivo pensional, debidamente indexado. A Cesar Cadena la suma de \$125.766.191; Jaider Cadena Vivero \$38.331.573 y, Angelica Cadena Zapata \$43.311.560. Por último, se adicionó la providencia en sentido de condenar a Colpensiones al reconocimiento y pago de los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la ley 100 de 1993.

Para llegar a esas conclusiones, el *a quo* sostuvo que como el causante falleció el 29 de noviembre de 2014, según registro civil de defunción visible a folio 128 del expediente, la norma aplicable al caso concreto es el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

Resaltó, que Colpensiones centró su oposición a las pretensiones incoadas, en que la pensión reconocida en vida a favor del fallecido fue otorgada partiendo de yerros que desacertadamente y de manera automática conllevaron a su reconocimiento, sin cumplir con los requisitos establecidos en la normatividad, por lo tanto, se debían calcular y verificar el cumplimiento de los requisitos para reconocer el derecho a la pensión de sobreviviente reclamada por los demandantes.

Al respecto, puntualizó que si bien el estudio de la pensión de sobrevivientes y la figura de la sustitución pensional en el ordenamiento jurídico colombiano obedece a un análisis integral de las circunstancias que dan origen a la reclamación, no puede imponerse en cabeza de los posibles beneficiarios, la consecuente negativa de la omisión practicada por la gestora pensional, comoquiera que tuvo la facultad de estudiar y

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

consecuencialmente revocar la pensión de vejez reconocida en su oportunidad, esto es, antes del fallecimiento del causante; igualmente, e incluso ante la eventual posibilidad de que se contemplara los argumentos de Colpensiones con relación a la verificación de los aspectos fácticos que dieran como consecuencia la revocatoria de la pensión, no sería viable la negación de las prestaciones deprecadas, por ser también deber de la gestora revocar en legal forma la prestación; hecho que no se efectuó debidamente, siendo viable continuar con el estudio de la sustitución pensional.

En tal orden, procedió a verificar si los demandantes y la interviniente excluyente cumplen con los requisitos para ser beneficiarios de la pensión de sobreviviente, en caso positivo, en qué porcentaje y orden de prelación les asiste el derecho.

Respecto a Rosa Edelia Vega Galván, encontró con base en las declaraciones extraproceso obrantes en el expediente, las cuales fueron ratificadas en el proceso dentro de las audiencias respectivas, que, la demandante convivió con el señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) por un lapso superior a (5) años, desde el 2003 hasta la fecha de fallecimiento del causante; tiempo en el cual hicieron unión marital como compañeros permanentes, aunado a que dependía económicamente de él, por lo que se acreditan las exigencias requeridas para ser titular de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia.

Sobre Miriam Rosa Lizcano Luna, luego de un análisis jurisprudencial, en primer lugar, aclaró que tratándose de cónyuge no es necesaria la convivencia dentro de los últimos (5) años al fallecimiento del causante, simplemente acreditar que convivieron (5) años en cualquier tiempo, así como lo determina la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. Bajo ese entendido, evidenció con el registro civil de matrimonio visible a folio 119 del expediente, que la interviniente ad excludendum contrajo matrimonio con el finado el 14 de julio de 1981; igualmente, con las pruebas documentales y testimoniales, encontró probado que el matrimonio aún estaba vigente a la fecha de fallecimiento del causante; y, que convivió por lo menos (5) años en cualquier tiempo con

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

éste, por lo que también es beneficiaria de la pensión de sobrevivientes de manera vitalicia.

Siguió el estudio respecto a César Cadena Vega, aludiendo que se acreditó que es hijo del causante; que su fecha de nacimiento fue el 29 de junio 2007, y que en la actualidad cuenta con 15 años de edad, por ende, cumple con las exigencias para ostentar la calidad de beneficiario de la pensión de sobreviviente, concediéndosele tal derecho de manera temporal, hasta cumplir la mayoría de edad o hasta cumplir la edad de los 25 años, siempre que se encuentre cursando estudios formales.

Del mismo modo, dio por demostrada la paternidad de Jaider Cadena Vivero, y que cumplió su mayoría de edad el 27 de enero de 2012, observando certificado de estudios expedido el día 8 de marzo de 2017, por lo que se le concederá la prestación desde la fecha de fallecimiento del causante hasta que haya culminó los estudios. En cuanto a Angélica Cadena Vivero, también constató su calidad de hija del finado; que su fecha de nacimiento fue el 9 de enero de 2002, y que actualmente cuenta con la edad de 20 años, por lo que cumple las exigencias contenidas en la ley, concediéndosele el derecho de manera retroactiva hasta la fecha que cumplió la mayoría de edad, o si prueba cursar los estudios necesarios hasta los 25 años.

Estableció, que el monto de la pensión de sobreviviente se reconocerá por el valor de la mesada liquidada en la resolución n°. GNR 56602 del 9 de abril de 2013, a partir del 30 de noviembre de 2014, la cual se distribuirá de manera vitalicia en un 25% para Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge supérstite, y del mismo modo en un 25% para Rosa Edelia Vega Galván en su calidad de compañera permanente, hasta tanto persistan los derechos de los hijos menores, y, una vez estos cumplan la mayoría de edad y dejen de estudiar, si así lo prueban ante Colpensiones, el 100% de la pensión pasará a ser distribuida en un 50% para cada una de las mencionadas.

Reconoció el porcentaje del 16.66% para César Cadena Vega de manera temporal desde el 01/12/2014 hasta el 31/12/2019, y en un 50% a partir del 01/01/2020 hasta la fecha que cumpla su mayoría de edad. Jaider Cadena en un porcentaje del 16.66% desde el 30/11/2014 hasta el

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

27/01/2019, fecha en la que, a pesar de verificar la continuidad de su estudio, cumplió la edad de 25 años. Finalmente, para Angélica Cadena en el mismo porcentaje desde el 30/11/2014, hasta el tiempo que cumpla su mayoría de edad o en su defecto, hasta los 25 años de edad si prueba estudios a Colpensiones.

En cuanto a la excepción de prescripción, señaló que no opera la misma, en vista que, del término de la interposición de la demanda, la reclamación respectiva y la fecha de fallecimiento del causante no transcurrió el término trienal que exige así la norma.

Por último, adicionó la providencia en sentido de condenar Colpensiones a pagar los intereses moratorios, por cuanto tenían el tiempo de cuatro meses para realizar el pago de la respectiva solicitud y no lo hizo, por lo que, a partir de esa fecha, cuatro meses después de la reclamación, proceden los intereses moratorios.

4. RECURSO DE APELACIÓN

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones interpuso recurso de apelación contra la sentencia emitida, insistiendo que si bien al causante se le reconoció una pensión de vejez mediante resolución n°. GNR 056602 del 9 de abril de 2013, solicitó la revocatoria directa de la misma debido a que se percató que el causante no cumplía los requisitos legales para el reconocimiento; pues al validar la historia laboral pudo constatar que no era dable el reconocimiento en los términos del decreto 758 de 1990, en concordancia con el artículo 36 de la ley 100 de 1993, por lo que efectuó el estudio conforme el artículo 33 ibidem, evidenciando que tampoco cumplía el requisito de semanas requeridas conforme esa normativa, concluyendo de ese modo que no hay lugar el reconocimiento de la pensión de post muerte.

Con base en lo anterior, hizo el estudio del reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la luz del artículo 46 de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2013, teniendo en cuenta que el causante falleció el día 29 de noviembre de 2014, advirtiéndose una vez hechas las validaciones pertinentes, que el causante no logró acreditar el número mínimo de semanas cotizadas dentro de los últimos (3) años

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

inmediatamente anteriores al fallecimiento, teniendo en cuenta que su última cotización la realizó el 31 de enero de 2007.

En ese sentido, concluyó que el finado no dejó causada la pensión de vejez post mortem, y tampoco se cumplen con los requisitos para una pensión de sobrevivientes, por consiguiente, los reclamantes no son beneficiarios de la pensión que hoy se discute.

5. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA.

Mediante providencia del 12 de diciembre de 2023, este Despacho judicial ordenó correr traslado a cada una de las partes para alegar de conclusión.

La interviniente ad excludendum, presentó alegatos señalando que es totalmente acertada la decisión de primera instancia, siendo procedente el reconocimiento y pago de la sustitución pensional con base en la ley, en cumplimiento de las condiciones legales debidamente probadas.

Agregó, que carece de fundamentos de hecho y derecho los argumentos expuestos por la demandada, toda vez que el causante para la fecha de fallecimiento disfrutaba de una pensión de vejez, prestación que fue reconocida y no corresponde a la litis dentro de este proceso, luego, no es acertado exigir el cumplimiento de las semanas mínimas cotizadas a la fecha de fallecimiento, pues esta exigencia no opera para los beneficiarios del causante pensionado.

Por medio de apoderado judicial, la **parte actora** puntualizó que en el presente asunto se tramita una pensión de sobreviviente de una persona pensionada, ya que el señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) falleció el 29 de noviembre de 2014, y hasta la fecha de su fallecimiento tenía vigente el reconocimiento y pago de dicha situación jurídica particular y concreta, reconocida por medio de resolución n°. GNR 056602 del 9 abril 2013, la cual nunca fue revocada directamente por Colpensiones, ni demandado mediante acción de nulidad.

De modo que, explicó que la accionada no puede so pretexto de un supuesto error cometido al momento del reconocimiento, excusar su propia

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

culpa para el desconocimiento de los derechos reclamados, pues sería obligar a sus poderdantes a lo imposible, en sentido que por tener el causante la condición de pensionado, la obligación de cotizar al sistema cesó en el momento que reunió los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez.

Colpensiones recabó los argumentos de su recurso y añadió que, a pesar de la situación ya manifestada, el Despacho en primera instancia determinó efectuar el estudio de las pretensiones bajo la modalidad de sustitución pensional, sin embargo, las señoras Rosa Edelia Vega Galván en calidad de presunta compañera permanente, y la señora Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, no acreditaron el requisito de convivencia de (5) años anteriores al fallecimiento del causante, ello en revisión del acervo probatorio que milita en el expediente.

Considera, que los medios de prueba tanto documentales como testimoniales, no tienen el alcance que permitan inferir conforme a la sana crítica, las reglas de la lógica y la experiencia que constituyan con credibilidad suficiente el requisito de convivencia con el fin de conceder el derecho reclamado.

Que, respecto de la señora Miriam Rosa Lizcano Luna, se indica que existen declaraciones extrajuicio que hacen referencia a la convivencia, empero, si bien es cierto las mismas pueden tener el alcance de demostrar la convivencia, al observar el contenido de los documentos, no se evidencia que den cuenta de las razones de sus dichos o las circunstancias de tiempo, modo y lugar por cual conocen, máxime cuando los testigos no dan cuenta de los extremos temporales de la convivencia, que permitan acreditar la titularidad del derecho, por lo que insta al Despacho revisar la valoración realizada en primera instancia.

En lo tocante a Rosa Edelia Vega Galván en calidad de presunta compañera permanente, precisó que las declaraciones extrajuicio a las que hace referencia el juez datan del año 2013, y el causante falleció el 29 de noviembre de 2014, es decir, no dan cuenta que existió una convivencia completa de cinco años anteriores al fallecimiento. Además, que las respuestas de los testigos son simples sin explicar las razones de sus dichos, o las circunstancias de modo, tiempo y lugar por las cuales afirman tener

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

conocimiento de la convivencia, como tampoco señalan sobre el extremo temporal que permita acreditar sus afirmaciones.

Conforme lo anterior, solicita se revoque la sentencia de primera instancia que concedió las pretensiones de la demanda con la respectiva condena en costas.

II. CONSIDERACIONES

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual, el proceso se ha desarrollado normalmente, y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación, tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso de apelación formulado, y asimismo el grado jurisdiccional de consulta, que según el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, procede en dos casos: *i*) cuando las sentencias de primera instancia fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador o afiliado o beneficiario, si no fueren apeladas y *ii*) cuando la sentencia de primera instancia fuere adversa a la Nación, al departamento o al municipio o a aquellas entidades descentralizadas en las que la Nación sea garante. En nuestro caso, procede al ser totalmente adversa a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

1. PROBLEMA JURÍDICO

Conforme con el recurso de apelación, así como el grado jurisdiccional de consulta que se surte en favor de Colpensiones en aquellos puntos desfavorables de la sentencia de primera instancia, el problema jurídico que debe resolver esta Sala se centra en determinar, si está causada o no la sustitución pensional con el fallecimiento de Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), o en su defecto, si dejó causada la pensión de sobrevivientes en calidad de afiliado al sistema.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

En caso positivo, si se encuentran acreditados o no los requisitos legales para que los aquí reclamantes, sean considerados beneficiarios del derecho pensional. De ser ello así, se establecerá la fecha del disfrute pensional, el porcentaje pensional que le corresponde a cada uno, el valor del retroactivo, así como la procedencia de los intereses moratorios y la indexación de las condenas.

2. TESIS DE LA SALA

La solución que viene a esos problemas jurídicos será la de declarar acertada la determinación de la sentencia de primera instancia, pero en sentido de otorgar la sustitución pensional en favor de Rosa Edelia Vega Galván en calidad de compañera permanente, Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, Cesar Antonio Cadena Vega y Angelica Cadena Vivero en calidad de hijos; no siendo de recibo los reproches esbozados por Colpensiones en relación con la revocatoria de la resolución que reconoció en forma errónea la prestación del causante, por cuanto los actos administrativos gozan de presunción de legalidad, hasta tanto sean anulados por la autoridad competente y, en el expediente no existen razones jurídicas ni facticas que logren desvirtuar tal presunción.

No obstante, a lo anterior, en virtud del grado jurisdiccional de consulta, se modificará el valor de la condena emitida por concepto de retroactivo pensional en favor de cada uno de los beneficiarios al no encontrarse ajustada a derecho. Además, en sentido que solo procede la condena por intereses moratorios, y no la indexación del retroactivo ordenado.

3. DESARROLLO DE LA TESIS

Como primera medida debemos recapitular que, el juez de primera instancia con base en las pruebas traídas al proceso, pudo establecer la calidad de pensionado por vejez de Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) mediante resolución n°. GNR 56602 del 9 de abril de 2013; y, que, si bien Colpensiones argumenta que fue indebidamente otorgada procediendo a realizar los trámites para revocarla, no lo hizo debidamente en su

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

oportunidad, por lo que es dable el estudio de la sustitución pensional en favor de los reclamantes.

En ese sentido, al acreditar la calidad de beneficiaria de Rosa Edelia Vega Galván en calidad de compañera permanente; Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, y, Cesar Antonio, Jaider José y Angelica Cadena en calidad de hijos, condenó a Colpensiones al reconocimiento y pago de la prestación solicitada, junto con el retroactivo pensional debidamente indexado e intereses moratorios.

De su orilla, el apoderado judicial de Colpensiones reprochó esa determinación, insistiendo que al causante por error le fue reconocida la pensión, por lo que se iniciaron los trámites pertinentes para la revocatoria directa del respectivo acto administrativo. Que, en tal orden, se hizo el estudio de la pensión de sobreviviente, evidenciando que no se cumplen las condiciones legales para el reconocimiento, comoquiera que el causante no logró acreditar las semanas minimas requeridas dentro de los últimos (3) años anteriores al deceso.

Desde esa perspectiva, la discusión gira en torno al derecho pensional que causó o no el pensionado u afiliado fallecido y; en caso positivo, la calidad de beneficiarios del derecho de los reclamantes en calidad de cónyuge, compañera permanente e hijos con derecho. Se hará en el siguiente orden metodológico.

3.1. Del derecho pensional reclamado

Para resolver el problema jurídico planteado, preliminarmente, se considera importante memorar que la pensión de sobrevivientes es un derecho causado por el afiliado que fallece, pero se consolida en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven, siempre y cuando, cada uno de los intervinientes cumpla con los requisitos que imponen las leyes del trabajo, a saber: *i)* el afiliado fallecido: un número mínimo de semanas en un periodo de tiempo definido con antelación al deceso; *ii)* los beneficiarios: aquellos requeridos por la norma según la condición que ostenten, a la egida de los artículos 47 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Por su parte, la sustitución pensional, como su nombre lo indica, es la transferencia de un derecho consolidado por quien ya ostenta la calidad de pensionado, un derecho que en vida se construyó con el lleno de los requisitos para cubrir el riesgo de vejez o invalidez, así la muerte del pensionado habilita el cambio de titularidad en cabeza de un beneficiario o beneficiarios que lo sobreviven (cumpliendo estos últimos con las mismas calidades que se les exigiría en el caso de una pensión de sobrevivientes), entonces, cuando se trata de una sustitución pensional, ese derecho que cambia de titular con ocasión del fallecimiento del su derechohabiente, pasa a su beneficiario o beneficiarios, exactamente en las mismas condiciones en las que se disfrutaba en vida, a diferencia de la pensión de sobrevivientes, donde debe realizarse una liquidación previa para definir la cuantía de la prestación a reconocer.

Bajo esta óptica, es definitivo entender que en estos casos el fallecimiento, sea del afiliado o del pensionado, no comporta un requisito, sino una condición.

En este asunto, no es un hecho discutido que Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) falleció el 29 de noviembre de 2014, según registro civil de defunción con indicativo serial n°. 08786162, el cual se encuentra visible a folio 1 del archivo 02 de cuaderno principal.

También reposa a folios 22 a 26 *ibidem*, resolución n°. GNR 056602 del 9 de abril de 2013, mediante la cual, Colpensiones reconoce en favor de Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) una pensión de vejez, a partir del 8 de agosto de 2012, de conformidad con el Decreto 758 de 1990.

A folios 28 a 37, obra resolución n°. GNR 201860 del 7 de julio de 2015, por la cual Colpensiones niega la pensión de sobrevivientes en favor de los hoy reclamantes, aduciendo que reconoció por proceso automático la pensión de vejez de forma errónea, porque, en síntesis, el causante no conservó el régimen de transición y no cumplió con los requisitos exigidos en la ley 797 de 2003. Agregó, que tampoco era procedente reconocer la pensión de sobrevivientes, toda vez que no se cumple con el requisito legal de las 50 semanas cotizadas dentro de los últimos 3 años anteriores al fallecimiento.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

En virtud de lo expuesto, en la aludida resolución se indicó que se remitiría copia a la Vicepresidencia Jurídica de Colpensiones a efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -revocación de actos de carácter particular y concreto-, y que una vez recibida la autorización de revocatoria procedería de manera inmediata a revocar el respectivo acto administrativo. En caso de no ser autorizada la revocatoria, iniciaría las acciones legales y administrativas pertinentes.

Al respecto, lo primero que debe acotarse es que no hace parte del litigio la revocatoria del acto administrativo que reconoce la pensión de vejez del causante, igualmente, no obra prueba en el expediente que la resolución n°. GNR 056602 del 9 de abril de 2013 haya sido objeto de revocatoria directa, tampoco que Colpensiones haya iniciado el procedimiento administrativo pertinente para dejar sin efectos el mentado acto. Por lo tanto, no son de recibo los reproches esbozados por la censura en este escenario judicial, partiendo de la premisa que los actos administrativos gozan de presunción de legalidad hasta tanto sean anulados por la autoridad competente, sin que exista dentro de este proceso, argumento jurídico o factico alguno, que logren desvirtuar tal presunción de legitimidad.

Dicho de ese modo, para la Sala no hay duda de la calidad de pensionado que ostentaba Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d) al momento de su fallecimiento, luego, al no existir discusión frente a la causación del derecho pensional como tal, por tratarse del fallecimiento de un pensionado, la problemática que pasará a abordar esta Sala consiste en determinar si los reclamantes cumplen los requisitos o no, para ser beneficiarios de la sustitución pensional causada por el difunto.

3.2. Del derecho a recibir la sustitución pensional.

Es indudable, como regla general, que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la sustitución pensional es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de Seguridad Social; y además quien busca su reconocimiento debe cumplir ciertas exigencias de índole personal y temporal, lo cual constituye una

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

garantía de legitimidad y justicia en el otorgamiento de dicha prestación que favorece a los demás miembros del grupo familiar, potencialmente beneficiarios de la misma prestación.

En el presente caso, dada la fecha de fallecimiento del pensionado¹, la normatividad a aplicar no es otra que la Ley 797 de 2003, que establece a la altura del artículo 13, modificando el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, lo siguiente:

“Son beneficiarios de la pensión de sobreviviente: a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario a la fecha del fallecimiento del causante, tenga 30 o más años de edad. En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente superviviente, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

b) En forma temporal, el cónyuge o la compañera permanente superviviente, siempre y cuando dicho beneficiario, a la fecha del fallecimiento del causante, tenga menos de 30 años de edad, y no haya procreado hijos con este. La pensión temporal se pagará mientras el beneficiario viva y tendrá una duración máxima de 20 años. En este caso, el beneficiario deberá cotizar al sistema para obtener su propia pensión, con cargo a dicha pensión. Si tiene hijos con el causante aplicará el literal a).

c) Los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte, siempre y cuando acrediten debidamente su condición de estudiantes (...).

Ahora, como en este caso dos personas reclaman el derecho en calidad de cónyuge y compañera permanente, al respecto es importante precisar que, el último aparte de la norma acabada de citar fue objeto de control constitucional mediante sentencia C.C.C1035 – 2008, declarándose condicionalmente exequible en el entendido que además del cónyuge también es beneficiario de la pensión el compañero permanente, y además que dicha pensión se dividirá entre estos en proporción al tiempo de convivencia de cada uno con el fallecido.

Sobre este particular, el máximo tribunal constitucional en sentencias C.C.C1035 - 2008 y C.C.C336 - 2014 puntualizó que cuando se hace referencia a la convivencia simultánea no se trata de cualquier relación sino de aquella convivencia caracterizada por la clara e inequívoca vocación de estabilidad y permanencia entre el causante, y su cónyuge y el compañero(a)

¹ 29 de noviembre de 2014.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

permanente dentro de los cinco (5) años anteriores al fallecimiento del primero de ellos. Indicándose en las mentadas providencias que se excluyen las relaciones casuales, circunstanciales, incidentales, ocasionales, esporádicas o accidentales que haya podido tener en vida el causante.

Ahora, en cuanto a la exigencia del tiempo de convivencia entre cónyuges, en reiterada jurisprudencia, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, ha adoctrinado que la acreditación de la convivencia por un lapso no inferior a (5) años puede darse en cualquier tiempo. Al respecto, en reciente sentencia STP1706-2023, enseñó:

(..) Aunque el precitado precepto enfatiza como requisito para su reconocimiento que la convivencia con el causante haya sido superior a los últimos 5 años antes de su fallecimiento, se predica respecto de los compañeros permanentes, mas no de los cónyuges.

Lo contrario implicaría que al tiempo que el legislador consagra un derecho para quien mantiene vigente la unión conyugal, pero hay una separación de hecho, se le exigiera la convivencia en los últimos 5 años de vida del causante. No tendría sentido. Precisamente, la separación de hecho consiste en la ruptura entre los cónyuges de la convivencia o, en otras palabras, de la vida en común.

Para evitar incurrir en esa interpretación, la Sala de Casación Laboral adoctrinó que la convivencia de la consorte con vínculo marital vigente y separación de hecho con el pensionado en un periodo de 5 años puede ser acreditado “en cualquier tiempo”.

Mas adelante, concluyó:

“Así las cosas, a juicio de la Sala, el Tribunal restringió el alcance de la norma analizada al concluir que la demandante no acreditó la convivencia con el causante durante 5 años o más anteriores al fallecimiento del afiliado y, además, señalar que “no se probó la vocación de familia o separación de hecho justificada con el causante al momento de su deceso”. Le correspondía a la Corporación judicial accionada solamente verificar si la accionante en su condición de cónyuge acreditó la convivencia con el causante durante 5 años o más en cualquier tiempo”.

Luego, el cónyuge puede reclamar válidamente el derecho siempre y cuando haya convivido por lo menos (5) años en cualquier época con el causante pensionado; mientras que, la compañera permanente deberá acreditar tal tiempo con anterioridad al fallecimiento de éste.

Frente a la convivencia, el factor determinante para establecer qué persona tiene derecho a la pensión de sobrevivientes en casos de conflicto,

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

es el compromiso de apoyo efectivo y de compromiso mutuo en la pareja al momento de la muerte de uno de sus integrantes.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 12 de febrero de 2020, radicado 69288 (ratificando lo enunciado en sentencia CSJ SL1399-2018), conceptuó lo siguiente:

“(..) Por convivencia ha entendido la Corte que es aquella «comunidad de vida, forjada en el crisol del amor responsable, la ayuda mutua, el afecto entrañable, el apoyo económico, la asistencia solidaria y el acompañamiento espiritual, que refleje el propósito de realizar un proyecto de vida de pareja responsable y estable, a la par de una convivencia real efectiva y afectiva durante los años anteriores al fallecimiento del afiliado o del pensionado» (CSJ SL, 2 mar. 1999, rad. 11245 y CSJ SL, 14 jun. 2011, rad. 31605).

Así, la convivencia real y efectiva entraña una comunidad de vida estable, permanente y firme, de mutua comprensión, soporte en los pesos de la vida, apoyo espiritual y físico, y camino hacia un destino común. Lo anterior, excluye los encuentros pasajeros, casuales o esporádicos, e incluso las relaciones que, a pesar de ser prolongadas, no engendren las condiciones necesarias de una comunidad de vida.

(...)

En fallo SL3202-2015 esta Sala de la Corte adoctrinó que en la familia, como componente fundamental de la sociedad, pueden presentarse circunstancias o vicisitudes que de ningún modo pueden tener consecuencias en el mundo de lo jurídico, como cuando desacuerdos propios de la pareja conllevan a que transitoriamente no compartan el mismo techo, pero se mantengan, de manera patente, otros aspectos que indiquen que, inequívocamente no les interesa acabar con la relación, es decir, que el vínculo permanece.

En similar sentido, la jurisprudencia laboral ha sostenido que la convivencia debe ser evaluada de acuerdo con las peculiaridades de cada caso, dado que pueden existir eventos en los que los cónyuges o compañeros no cohabiten bajo el mismo techo, en razón de circunstancias especiales de salud, trabajo, fuerza mayor o similares, lo cual no conduce de manera inexorable a que desaparezca la comunidad de vida de la pareja si notoriamente subsisten los lazos afectivos, sentimentales y de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, rasgos esenciales y distintivos de la convivencia entre una pareja y que supera su concepción meramente física y carnal de compartir el mismo domicilio. (...)”

3.3. Caso concreto

Conforme las consideraciones anteriores, la Sala entrará a determinar la calidad de beneficiarias de las señoras Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, y Rosa Edelia Vega Galván en calidad de compañera permanente, seguidamente, la condición de hijos con derecho de Cesar

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Antonio Cadena Vega, Jaider José Cadena Vivero y Angélica Nikol Cadena Vivero.

Para ello, se procede a examinar el acervo probatorio obrante en el expediente respecto a cada uno.

Pruebas aportadas por Miriam Rosa Lizcano Luna

Para acreditar su calidad de cónyuge, allegó al plenario registro civil de matrimonio, indicativo serial n°. 05451000 (folio 10, archivo 16), donde se constata que contrajo matrimonio con Oswaldo Alberto Cadena Rizo el día 14 de julio de 1981.

A folios 20 a 27 *ibidem*, militan declaraciones extraproceso rendidas ante notario por las señoras Lina Rosa Castro Ortega, Gina Duran Juliao y Carmen Duran Juliao el 28 de noviembre de 2018, donde declaran que conocieron de vista, trato y comunicación desde el año 1981, a Oswaldo Alberto Cadena Rizo, ya que fueron amigos y era allegado a su familia, por lo que les consta que en el momento de su fallecimiento el 29 de noviembre de 2014, se encontraba casado con sociedad conyugal vigente con Miriam Rosa Lizcano Luna; que, inicialmente convivieron en unión libre durante 10 años, y luego se casaron el 14 de julio de 1981, viviendo juntos, compartiendo lecho, techo y mesa durante 43 años. De cuya unión tuvieron 6 hijos y; que Lizcano Luna dependía económicamente de él.

Lina Rosa Castro Ortega al rendir testimonio dentro del proceso, de manera clara y espontánea, señaló que es cuñada de Miriam Rosa (esposa de un hermano), y que por esa afinidad conoció a Oswaldo Alberto viviendo con ella; fue a la boda de ellos en el año 1981; que Miriam siempre fue su esposa y se mantuvieron unidos como hasta el año 1995 cuando Oswaldo empezó a trabajar en las minas, “*él se desordenó muy feo... y empezó a tener muchas mujeres*”, pero siempre estuvo pendiente de su esposa; procrearon 6 hijos y convivieron momentos buenos y malos.

Por su parte, la señora **Gina Duran Juliao** en su testimonio especificó que en su casa nacieron 4 niños de los cónyuges, que, luego de su ruptura, Oswaldo Alberto nunca se alejó de su familia ni dejó de ir donde Miriam, siempre “iba a darle vuelta”, y estuvo pendiente de ella.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Bajo esos supuestos facticos, para la Sala existe prueba fehaciente y suficiente que demuestra la calidad de cónyuge de Miriam Rosa Lizcano Luna respecto del pensionado fallecido Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), asimismo, la conformación de un núcleo familiar con vocación de permanencia en los tiempos requeridos por la ley, bajo el entendido que, en esta hipótesis no es menester acreditar la convivencia con anterioridad al deceso del causante, sino en cualquier tiempo, comoquiera que la sociedad conyugal se encontraba vigente para la fecha de fallecimiento del pensionado, pues, el registro civil de matrimonio con fecha de inscripción del 14 de enero de 2015, no vislumbra nota marginal alguna que permita colegir lo contrario.

Y si bien se advierte de las pruebas testimoniales que los cónyuges estuvieron separados de hecho al momento del fallecimiento del causante, es pertinente resaltar lo dicho por la Corte en la sentencia SL5169-2019, en el sentido que la separación de cuerpos no es un obstáculo para que el consorte acceda a la prestación, como tampoco la separación de hecho, pues esta circunstancia fáctica no extingue de suyo los deberes recíprocos de los cónyuges de entrega mutua, apoyo incondicional y solidaridad, los cuales perviven hasta tanto se disuelva el vínculo matrimonial, agregando que la acreditación para el momento de la muerte de algún tipo de «vínculo afectivo», «comunicación solidaria» y «ayuda mutua» que permita considerar que los «lazos familiares siguieron vigentes» para ser beneficiaria (o) de la pensión de sobrevivientes, configura un requisito adicional que no establece el inciso 3.º del literal b), del artículo 13 de la Ley 797 de 2003.

Así las cosas, no cabe duda que la interviniente *ad excludendum* en calidad de conyuge, es beneficiaria de la sustitución pensional respecto del fallecimiento del causante.

Pruebas aportadas por Rosa Edelia Vega Galván

A folio 11 de los anexos de la demanda, obra declaración extraprocesal rendida por Oswaldo Alberto Cadena Rizo y Rosa Edelia Vega Galván el 20 de mayo de 2013, donde manifiestan que “*convivimos en unión marital de hecho desde hace diez (10) años, bajo el mismo techo, lecho y mesa, en forma constante y permanente, y que cuya unión se procreó un hijo el menor de edad Cesar Antonio Cadena Vega, quien al igual que yo, ROSA EDELIA VEGA*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

GALVAN, dependemos económicamente de: OSWALDO ALBETO CADENA RIZO, ya que es quien nos suministra todo lo necesario para nuestra manutención y alimentación”.

También se observa declaración extrajuicio rendida por los señores Jesús María Maestre García e Ibeth Marina Carranza Ortiz, donde manifiestan que conocen de vista, trato y comunicación a Oswaldo Alberto Cadena Rizo y Rosa Edelia Vega Galván por más de 10 años, ya que son amigos y personas allegadas a su familia; por ese conocimiento les consta que viven juntos en unión libre desde el año 2004 en el barrio El Refugio de la ciudad de Valledupar, compartiendo lecho, techo y mesa; y que, de cuya unión han tenido tres hijos, dos de ellos fallecidos.

Ibeth Marina Carranza en su testimonio, se ratificó de los dichos y contenidos de la aludida declaración extrajuicio. Asimismo, se recaudaron las declaraciones de **Norsy Elena Vivero Martínez** y **Jhon Henry Mendoza**, quienes coincidieron en manifestar de manera contundente que, el causante hizo vida marital con la señora Rosa Edelia, desde el año 2003 hasta la fecha en que acaeció su fallecimiento; procrearon 3 hijos, dos de ellos fallecidos.

Luego de una valoración conjunta de esas pruebas que se acaban de relacionar, es posible inferir válidamente por parte de la Sala, la existencia de una unión marital y de convivencia de la demandante Rosa Edelia Vega Galván con el causante fallecido, en sus últimos años de vida, y que dicha unión se vió truncada por la muerte de su compañero, pues los testigos recepcionados constataron esa unión; fueron claros y coherentes en sus disertaciones, sin caer en contradicción apreciable sobre la sustancia de tales circunstancias, y las cuales guardan concordancia con la versión rendida por el mismo causante en la declaración extraprocesal que presentó ante notario el 20 de mayo de 2013.

Bajo ese contexto, se encuentra ampliamente comprobada la convivencia del causante con Vega Galván en calidad de compañera permanente, por el tiempo y las condiciones requeridas por la ley y la jurisprudencia, lo cual permite concluir que, al igual que Lizcano Luna, también tiene derecho a la sustitución pensional reclamada.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Sobre la condición de hijos con derecho de Cesar Antonio, Jaider José y Angélica Nikol Cadena.

No es un hecho controvertido en esta instancia la condición de hijos del causante que ostentan Cesar Antonio, Jaider José y Angélica Nikol Cadena, tal y como lo demuestran las pruebas documentales aportadas con la demanda, específicamente, el registro civil de nacimiento de cada uno de ellos.

En ese entendido, a folio 5 de los anexos del libelo, se evidencia que **Cesar Antonio Cadena Vega** nació el 29 de junio de 2007, por lo que a la fecha de fallecimiento de su padre contaba con 7 años de edad, y en la actualidad cuenta con 16, por lo que claramente tiene derecho a la sustitución de la pensión respecto de su padre fallecido hasta que cumpla la mayoría de edad, o hasta los 25 años si llegase a acreditar estudios ante la gestora de pensiones.

En cuanto a **Angélica Nikol Cadena Vivero**, se tiene que nació el 9 de enero de 2002, por lo tanto, cumplió la mayoría de edad el 9 de enero de 2020, sin que se encuentre acreditada su calidad de estudiante y dependiente como lo exige la norma, para la fecha del fallecimiento del causante, siendo entonces beneficiaria de la sustitución pensional hasta que cumplió la mayoría de edad.

A folio 15 *ib.* se comprueba que **Jaider José Cadena Vivero** nació el 27 de enero de 1994, luego cumplió la mayoría de edad en el año 2012, por lo que a la fecha en que acaeció el óbito de su padre tenía 20 años, y no hay prueba que acredite su escolaridad para esa época, pues únicamente se allegó certificado de estudios de fecha 8 de marzo de 2017 (visible a folio 17), que constata que se encontraba matriculado y cursando el ciclo 1 del programa de formación técnico laboral por competencias en seguridad ocupacional en el periodo 2017-1; de suerte que, para el preciso momento del deceso del causante, no está acreditada su calidad de estudiante, por lo que contrario a lo manifestado por el juez de primera instancia, no es beneficiario de la sustitución pensional.

En suma, se advierte que, el menor Cesar Antonio Cadena Vega y Angélica Nikol Cadena Vivero en calidad de hijos de Oswaldo Alberto Cadena

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Rizo (q.e.p.d), son beneficiarios de la prestación pensional originada con su muerte, en un porcentaje del 25%, desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 9 de enero de 2020 (fecha en que Angelika Nikol cumplió la mayoría de edad), incrementándose así, la pensión de Cesar Antonio en un 50% a partir del 10 de enero de 2020 hasta el día que cumpla la mayoría de edad o, hasta los 25 años si acredita estudios ante la gestora de pensiones, por lo que habrá de modificarse la decisión de primera instancia en ese sentido.

3.4. Prescripción y retroactivo pensional

El derecho a la pensión no prescribe por su carácter vitalicio y periódico, pero las mesadas pensionales sí se afectan por este fenómeno extintivo, ante la inercia del acreedor en el acto de exigir su crédito.

Como la pasiva exceptuó la prescripción de las mesadas, procede la Sala a estudiar dicho medio exceptivo, evidenciando que, no alcanzó a prescribir ninguna de las mesadas pensionales que componen el retroactivo pensional adeudado, puesto que la demanda se presentó el 31 de agosto de 2017 (archivo 04), antes que transcurriese el término prescriptivo de 3 años desde que la obligación se hizo exigible (29 noviembre 2014).

En punto a la liquidación del retroactivo, destaca este Colegiado que, según resolución GNR 056602 del 9 de abril de 2013, a Oswaldo Alberto Cadena Rizo se le reconoció una pensión de vejez en cuantía de \$3.421.483 para el año 2013, procediendo la sala a actualizar la prestación hasta la presente anualidad, conforme las variaciones anuales del IPC, así:

AÑO	INCREMENTO %	INCREMENTO ANUAL	VALOR MESADA
2013			\$ 3.421.483
2014	1,94%	\$ 66.377	\$ 3.487.860
2015	3,66%	\$ 127.656	\$ 3.615.515
2016	6,77%	\$ 244.770	\$ 3.860.286
2017	5,75%	\$ 221.966	\$ 4.082.252
2018	4,09%	\$ 166.964	\$ 4.249.216
2019	3,18%	\$ 135.125	\$ 4.384.341
2020	3,80%	\$ 166.605	\$ 4.550.946
2021	1,61%	\$ 73.270	\$ 4.624.217
2022	5,62%	\$ 259.881	\$ 4.884.098
2023	13,12%	\$ 640.794	\$ 5.524.891
2024	9,28%	\$512.712	\$ 6.037.601

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

Acorde con ello, se realizaron las operaciones matemáticas de rigor, que dieron como resultado las siguientes sumas de dinero para cada beneficiario, en cada porcentaje establecido, por concepto de retroactivo pensional, actualizado al mes de febrero de 2024, de conformidad con el artículo 283 del Código General del Proceso; sin perjuicio de las mesadas que se causen con posterioridad.

AÑO	VALOR MESADA	VALOR MESADAS CAUSADAS POR AÑO (13)	ROSA EDELIA	MIRIAM ROSA	CESAR ANTONIO	ANGELIKA NIKOL
2014	\$ 3.487.860	\$ 6.975.720	\$ 1.743.930	\$ 1.743.930	\$ 1.743.930	\$ 1.743.930
2015	\$ 3.615.515	\$ 47.001.695	\$ 11.750.424	\$ 11.750.424	\$ 11.750.424	\$ 11.750.424
2016	\$ 3.860.286	\$ 50.183.718	\$ 12.545.930	\$ 12.545.930	\$ 12.545.930	\$ 12.545.930
2017	\$ 4.082.252	\$ 53.069.276	\$ 13.267.319	\$ 13.267.319	\$ 13.267.319	\$ 13.267.319
2018	\$ 4.249.216	\$ 55.239.808	\$ 13.809.952	\$ 13.809.952	\$ 13.809.952	\$ 13.809.952
2019	\$ 4.384.341	\$ 56.996.433	\$ 14.249.108	\$ 14.249.108	\$ 14.249.108	\$ 14.249.108
2020	\$ 4.550.946	\$ 59.162.298	\$ 14.790.575	\$ 14.790.575	\$ 29.467.375	\$ 113.774
2021	\$ 4.624.217	\$ 60.114.821	\$ 15.028.705	\$ 15.028.705	\$ 30.057.411	
2022	\$ 4.884.098	\$ 63.493.274	\$ 15.873.319	\$ 15.873.319	\$ 31.746.637	
2023	\$ 5.524.891	\$ 71.823.583	\$ 17.955.896	\$ 17.955.896	\$ 35.911.792	
2024	\$ 6.037.601	\$ 12.075.202	\$ 3.018.801	\$ 3.018.801	\$ 6.037.601	
			\$134.033.957	\$134.033.957	\$200.587.478	\$67.480.436

En ese contexto, se emitirá la condena por concepto de retroactivo pensional, por lo que se modificará la decisión de primera instancia en tal sentido.

3.5. De los intereses moratorios

Señala el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, que a partir del 1° de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago.

Así las cosas, se causan intereses moratorios a cargo de la entidad obligada al pago de la pensión, cuando ésta se ha tardado en la solvencia de la mesada, o cuando hay una solución tardía en el reconocimiento de la pensión, para lo cual debe tenerse en cuenta el período de gracia que le concede el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, esto es, de (2) meses contados

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

a partir de la fecha de radicación de los documentos necesarios para resolver las solicitudes prestacionales.

En virtud de lo anterior, Colpensiones sí está obligada a pagar intereses moratorios a los demandantes y la interviniente *ad excludendum*, al no existir una razón con entidad suficiente para absolverla, a partir de los (2) meses siguientes a la respectiva solicitud y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Al respecto, se observa que el juez de primera instancia condenó por intereses moratorios a partir de los (4) meses después de la reclamación de cada beneficiario, sin embargo, como este aspecto, no fue objeto de apelación por la parte demandante ni interviniente *ad excludendum* mediante recurso de apelación, no es posible modificar la condena en ese punto específico, máxime que no resulta contraria a los intereses de Colpensiones, entidad sobre la cual se está surtiendo el grado jurisdiccional de consulta.

Ahora, vislumbra esta colegiatura que el despacho de primer grado además de ordenar el pago de intereses moratorios, ordenó el pago del retroactivo pensional indexado. Condenas que resultan incompatibles, comoquiera que comportarían una doble sanción para el deudor, por consiguiente, se modificará la decisión en sentido de declarar que solo procede la condena por intereses moratorios.

Conforme lo discurrido, se modificarán los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia de primera instancia; se confirmará en lo demás, y no se impondrá condena en costas por esta instancia.

En mérito de lo expuesto el Tribunal administrando justicia en nombre de la República de Colombia y Por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 17 de noviembre de 2022, los cuales quedarán así:

Primero: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 20001-31-05-003-2017-00222-01
DEMANDANTE: ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
DEMANDADO: COLPENSIONES

las señoras Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, y Rosa Edelia Vega Galván en calidad de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del pensionado Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), a partir del 29 de noviembre de 2014, en un porcentaje del 25% de la mesada pensional para cada una.

Dicho porcentaje se incrementará en un 50% una vez se extinga el derecho pensional del menor Cesar Antonio Cadena Vega en calidad de hijo del causante.

Segundo: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de Cesar Antonio Cadena Vega y Angélica Nikol Cadena Vivero en calidad de hijos, respecto del pensionado fallecido Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), en un porcentaje del 25% para cada uno, desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 9 de enero de 2020.

Acrecerá el derecho pensional de Cesar Antonio Cadena Vega en un porcentaje del 50% de la pensión, a partir del 10 de enero de 2020, hasta cuando arribe a la mayoría de edad o, hasta los 25 años si acredita la realización de estudios ante Colpensiones.

Tercero: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los beneficiarios de la pensión, por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de febrero de la presente anualidad:

- **Rosa Edelia Vega Galván:** La suma de \$ 134.033.957.
- **Miriam Rosa Lizcano Luna:** La suma de \$ 134.033.957.
- **Cesar Antonio Cadena Vega:** La suma de \$ 200.587.478.
- **Angélica Nikol Cadena Vivero:** La suma de \$ 67.480.436.

SEGUNDO: Confirmar el resto de la providencia.

TERCERO: Sin condena en costas por esta instancia.

CUARTO: En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



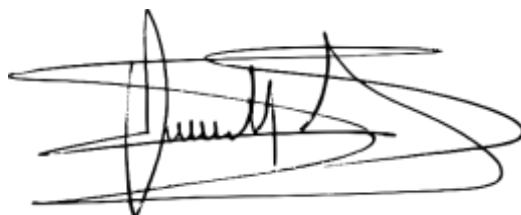
JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ
Magistrado Ponente



EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA
Magistrado

PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

ORDINARIO LABORAL
20001-31-05-003-2017-00222-01
ROSA EDELIA VEGA GALVÁN Y OTROS
COLPENSIONES

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Óscar Marino Hoyos González', written over a horizontal line.

ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ
Magistrado